**Providencia:** Tutela del 19 julio de 2017

**Radicación No.:**  66001-31-05-004-2017-00260-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Libia Rodríguez Gil y Fernando Gutiérrez

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Julio 19 de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Libia Rodríguez Gil y Fernando Gutiérrez** mediante apoderada judicial, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretenden que se les ampare el derecho fundamental de **petición.**

#### La demanda

 Manifiestan los accionantes que el día 7 de septiembre de 2016 presentaron ante Colpensiones derecho de petición solicitando pensión familiar, que fue recibido bajo radicado 2016-10432594 pero han transcurrido más de 5 meses sin obtener respuesta clara y de fondo por parte de la entidad.

Por lo anterior, solicitan les sea tutelado el derecho de petición y en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- que de manera inmediata conteste la petición en los términos formulados.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones guardó silencio en el término otorgado para contestar la acción de tutela.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado, tuteló el derecho de petición de la señora Libia Rodríguez Gil y el señor Fernando Gutiérrez, ordenando a Colpensiones dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión familiar elevada el 7 de septiembre de 2016.

Para llegar a tal conclusión afirmó que Colpensiones contaba con 4 meses para emitir la respuesta a la solicitud de “reconocimiento de la pensión familiar” presentada el 7 de septiembre de 2016 por los accionantes, plazo que no ha cumplido pues al momento de resolver esta acción constitucional no ha dado respuesta a dicha solicitud, vulnerando el derecho de petición de los accionantes.

#### Impugnación

El día 28 de junio de 2017 Colpensiones presentó escrito de impugnación en el que indicó que mediante Resolución SUB 101085 del 15 de junio de 2017 dio respuesta a la solicitud de los accionantes Libia Rodríguez Gil y Fernando Rodríguez, por lo tanto, la entidad se encuentra frente a un hecho superado.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Con el escrito de impugnación, adjuntó copia de la mencionada resolución donde se niega el reconocimiento y pago de la pensión familiar.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de los accionantes por parte de Colpensiones?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

**5.3 Términos para resolver petición en materia pensional**

En sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto al tiempo en que se deben resolver las solicitudes que versan sobre pensiones, señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición, textualmente expreso:

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

*En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo*.

* 1. **Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[2]](#footnote-2)

 Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Fernando Gutiérrez y la señora Libia Rodríguez Gil, toda vez que no han recibido respuesta de la solicitud de pensión familiar, elevada ante Colpensiones bajo el radicado 2016-10432594 el 7 de septiembre de 2016.

Sea lo primero advertir que una vez dictado el fallo de Primera Instancia, Colpensiones el día 21 de junio de 2017 allegó informe manifestando que mediante Resolución SUB 101085 del 15 de junio de 2017, dio respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el 7 de septiembre de 2016, elevada por la señora Libia Rodríguez Gil y el señor Fernando Rodríguez, en la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión familiar (folio 18-24 cuaderno de 1ª instancia). En los mismos términos presentó la impugnación el día 28 de junio de 2017 (folios 27-66 cuaderno de 1ª instancia)

Sin embargo, la entidad accionada no aportó constancia de haber notificado dicha resolución a los accionantes, por lo que el despacho procedió a contactar a la apoderada judicial de los últimos para que informara si la resolución SUB 101085 del 15 de junio de 2017 ya se les había notificado, a lo que respondió afirmativamente. (Folio 4 cuaderno de 2ª instancia)

En consecuencia, como dicho derecho de petición se contestó en el curso de esta acción de tutela y la respuesta fue notificada a los accionantes, la misma carece de objeto actualmente; por lo tanto, se revocará la sentencia de primera instancia por haberse configurado un hecho superado.

En virtud de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 21 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)